

El Derecho Penal y la Criminología. Su práctica en Angola, Cuba y Ecuador en el siglo XXI

Serie • Ciencias Penales y Criminológicas • Junio de 2019 • 13

Coordinador
Dr. Arnel Medina Cuenca



Coordinador: Dr. Arnel Medina Cuenca

Edición y corrección: Dr. Arnel Medina Cuenca

Diseño interior y de cubierta: Di. Mario Villalba Gutiérrez

Emplane digital: Dra. Daylín Rodríguez Javiqué

Sobre la presente edición:

© Dr. Arnel Medina Cuenca (Cuba), 2019.

© Editorial UNIJURIS, 2019.

El Derecho Penal y la Criminología. Su práctica en Angola, Cuba y Ecuador en el siglo XXI.

Serie: Ciencias Penales y Criminológicas No. 13, de junio de 2019.

ISBN 978-959-7219-59-0

Unión Nacional de Juristas de Cuba

Sociedad cubana de Ciencias Penales

Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana

Redacción y Administración

Calle 21 No. 552, esq. D, Apartado Postal 4161, Plaza, C.P. 10400, La Habana,

Teléfonos: (53)7832-9680/7832-7562; Email: unjc@unjc.co.cu

Web: www.unjc.co.cu

ÍNDICE

Notas introductorias / V

DR. ARNEL MEDINA CUENCA

Por partida doble: lavado de activos y evasión fiscal. A propósito de la inaugurada línea jurisprudencial del Tribunal Supremo Popular sobre la tributación por ganancias delictivas / 1

DR. DAYAN GABRIEL LÓPEZ ROJAS

Las manifestaciones del delito de blanqueo de capitales en la República de Angola / 25

DR. ARNEL MEDINA CUENCA

DR. FELISBERTO SÉRGIO CAUTI CANHANGA

La protección penal en Cuba de la seguridad y salud en el trabajo. Apuntes críticos para su reconfiguración / 52

MSC. KAREL FERIA GALBÁN

Aproximaciones teóricas de la victimización primaria infantil en los delitos sexuales / 80

DRA. ELIA ESTHER REGA FERRÁN

LIC. YELITZA GARCÍA BRITO

Una reflexión *a priori* sobre la responsabilidad médica en el Ecuador / 93

DR. RODOLFO FERNÁNDEZ ROMO

DRA. MAYDA GOITE PIERRE

DR. FRANCISCO MARCELO OBANDO FREIRE

MSC. ANDRÉS OBANDO OCHOA

DR. SANTIAGO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ

Pautas para la protección de la Economía por el Derecho Penal. Una visión contemporánea / 111

ESP. MARIANO RODRÍGUEZ GARCÍA

La prevención situacional del delito / 124

DRA. MAYDA GOITE PIERRE

DR. RODOLFO FERNÁNDEZ ROMO

DR. FRANCISCO MARCELO OBANDO FREIRE

MSC. ANDRÉS OBANDO OCHOA

DR. SANTIAGO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ

Sociedad, Derecho Penal y Prevención en función de la inclusión social y las nuevas generaciones / 141

DRA. ARLÍN PÉREZ DUHARTE

LIC. AUGUSTO TICHULUNDA DIREITO

La comunidad como estrategia fundamental en la prevención de la delincuencia / 158

DRA. IRACEMA GÁLVEZ PUEBLA

MSC. JOSÉ VUNGE

La violencia de género: Dilemas del Derecho, sugerencias desde la Criminología / 179

DRA. TANIA DE ARMAS FONTICOPA

DR. LÁZARO ENRIQUE RAMOS PORTAL

Pobreza y trabajo infantil en los basurales de Chimborazo - Ecuador / 208

MSC. KATHERINE ELIZABETH SANDOVAL ESCOBAR

DRA. ÁNGELA GÓMEZ PÉREZ

La concepción restaurativa de la justicia como alternativa a la prisión / 218

DRA. ÁNGELA GÓMEZ PÉREZ

MSC. YEISSEL AGUIAR PARDO

La prueba pericial documentológica en el proceso penal acusatorio / 236

DR. JUAN PEÑA AGUIRRE

La interceptación de las comunicaciones como técnica especial de investigación. Particularidades en Angola / 256

LIC. CARLOS MANUEL DOS SANTOS

Las inspecciones e intervenciones corporales: debates para el proceso penal contemporáneo / 267

MSC. DIANA MEDINA BATISTA

La prueba pericial documentológica en el proceso penal acusatorio

DR. JUAN PEÑA AGUIRRE*

Sumario

1. De la reforma al proceso penal
2. La prueba pericial. Particularidades
3. El perito como sujeto procesal
4. Perito, testigo y consultor técnico
5. Perito y prueba documentológica
6. Conclusiones

1. De la reforma al proceso penal

En el último cuarto del siglo XX en Europa continental, y en Latinoamérica, como partes integrantes del gran sistema de enjuiciamiento europeo continental latinoamericano, se impuso la necesidad de efectuar un cambio definitivo en las formas juzgar existentes, por varias razones. En el orden práctico, se constató que los sistemas de administración de justicia penal imperantes no estaban diseñados para funcionar a tan amplia escala como demandó el vertiginoso aumento de la criminalidad, que provocó un cúmulo de trabajo insostenible en los juzgados, por el gran número de casos que a diario ingresaban al sistema de justicia penal, demostrándose la ineficacia del modelo en cuanto a la solución ágil y eficaz del conflicto.

* Docente titular de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca, Ecuador. Aspirante a doctor en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

En el orden legal, con la renovación y transformación de las constituciones programáticas, en inmediatas y directamente aplicables, dada la imperiosa necesidad de protección de las libertades y derechos del ciudadano frente a la ley, exigidas en numerosos convenios internacionales¹, se discute sobre la adecuación del proceso penal al respeto a las exigencias constitucionales, reconociéndose desde entonces, a los órganos jurisdiccionales ordinarios, la obligación constitucional de tutelar los derechos y libertades fundamentales del ciudadano y al sistema acusatorio, como el modelo de administración de justicia idóneo para satisfacer tales exigencias.

Las primeras reformas se produjeron en Alemania en 1974, seguida por Portugal, en 1987, y por Italia y Francia, en 1999.² Estas pretendieron imponer un cambio en la estructura del proceso penal de acusatorio for-

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de enero de 1948; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948; Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 1950; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 19 de diciembre de 1966 y Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969; Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. MARS Editores S. A., San José, Costa Rica, Septiembre del 2001.

² PEDRAZ PENALVA, Ernesto. "La reforma procesal penal de la República Federal de Alemania de 1975", En: *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* 1976, p. 647. GÓMEZ COLOMER, J. *El proceso penal alemán*. Introducción y normas básicas, Editora Bosch, Barcelona, España, 1985, p. 13. DE LA OLIVA SANTOS, A. Jueces imparciales, Fiscales "investigadores" y nueva reforma para la vieja crisis de la justicia penal, Editora PPU, Barcelona, España, 1988, p. 71. MORENO CATENA, V. El proceso penal español. "Algunas alternativas para la reforma. Sistemas penales europeos". En: *Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos del Derecho Judicial*, LerKo Print, Madrid, España, 2003, p. 13. GÓMEZ COLOMER, J. "El sistema procesal penal alemán: su historia y principios más relevantes", En: *Biblioteca Virtual del Derecho Judicial*, Editado por publicaciones del Consejo General del Poder Judicial, Red Iberoamericana de Documentación Judicial, Madrid, España, 2004, p. 3. MAIER, Julio. "Situación de la Justicia Penal y problemas de los sistemas escritos", En: *Revista costarricense Ciencias Penales*, número 4, 1991, pp. 2. Disponible: <http://www.juridicas>. Fecha de consulta: 6 de Julio del 2018. BERTOLINO, P. Proceso penal y servicio de la Justicia, Librería Editora Platense, La Plata, Argentina, 1992, p. 82. TIJERINO PACHECO, J. "Nuevas corrientes procesales penales en la dogmática", En: *Revista costarricense de Ciencias Penales*, número 6, 1992, p. 479. Disponible: <http://www.juridicas>. Fecha de consulta: 6 de Julio del 2018. CRUZ CASTRO, F. "Principios fundamentales para la reforma de un sistema procesal mixto. El caso de Costa Rica", En: *Revista costarricense Ciencias Penales*, número 8, 1994, p. 40. Disponible: <http://www.juridicas>, Fecha de consulta: 6 de Julio del 2018.

mal o mixto a un modelo acusatorio, donde se respetasen principios del debido proceso penal, como igualdad, oralidad, contradicción, etc.

Tomando como fuente principal el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, un grupo de países latinoamericanos encabezados por Costa Rica, Guatemala y Venezuela, en la última década del pasado siglo, realizaron profundas modificaciones en su proceso penal, los que con idénticos propósitos que las realizadas en Europa continental han implantado un sistema de administración de justicia penal de orientación acusatoria³, a la que se suma la República del Ecuador en el año 2004 y legaliza su moderno Código Procesal Penal Integral, aprobado por la Asamblea Nacional en diciembre de 2013, entró oficialmente en vigencia el domingo 10 de agosto de 2014, después de pasar por un proceso de socialización y debate que ha involucrado a todo el sector justicia, a sectores de la sociedad civil, entre otros actores.

Una de las características que reconoce el nuevo sistema acusatorio ecuatoriano que permite concretar principios y garantías conquistadas históricamente en el proceso penal, es la libertad probatoria, la que ofrece a las partes la posibilidad de introducir en el debate penal, todos los medios de prueba lícitos para demostrar sus respectivas tesis, de manera que los jueces en su función de administrar justicia puedan crear convicción sobre el suceso pretérito que se juzga, y en base a la prueba vertida y debatida en juicio oral dicten una resolución conforme a derecho.

Un papel determinante en la actividad probatoria que se desarrollan en los procesos penales de corte acusatorio en la actualidad, lo juega la prueba pericial⁴, la que asume cada día mayor presencia en los juicios orales, entre otras razones, porque en la medida que el propio desarrollo científico técnico de la sociedad propicia nuevas y sofisticadas formas de ejecución delictivas, se crean también nuevos métodos científicos de

³ BINDER BERRIZZA, A. Justicia Penal y Estado de Derecho, Ediciones Ad-Hoc, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 215. CAFFERATA NORES, J. La Reforma Procesal en América Latina. Disponible: http://www.dplf.org/CJR/span/us_cjr98/us_cjr98_cafferata.pdf. Fecha de consulta: 6 de Julio del 2018. CARRILLO FLORES F. Los Retos de la Reforma de la Justicia en América Latina. Disponible: http://www.dplf.org/CJR/span/us_cjr98/us_cjr98_carrillo.pdf. Fecha de consulta: 6 de Julio del 2018.

⁴ CLARIÁ OLMEDO, J. A. *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, RUBINZAL - CULZONI EDITORES, Santa Fe, s/f, p.347. *“Si bien es cierto que la pericia es un medio de prueba más, también es real que el carácter técnico que actualmente informa al proceso penal ha contribuido a jerarquizar la pericia, siendo cada vez mayor su importancia, no solamente por la evolución de la tecnología, sino también porque los magistrados deben apoyarse cada vez más en conocimientos y procedimientos de rigor científico, que escapan a su función natural, precisando de estos colaboradores o auxiliares de la justicia”*.

descubrimiento, revelación, fijación y obtención de huellas, muestras o evidencias para dar respuesta legal a la necesidad de mantener la criminalidad en límites tolerables en cualquier Estado de Derecho, lo que presupone la realización de estos medios de prueba de conformidad con las exigencias propias de un debido proceso.

2. La prueba pericial. Particularidades

Por su tradicional capacidad probatoria, la prueba pericial es objeto de constante estudio en la doctrina procesal, y no por ello el debate deja de resultar actual, si se razona que los dictámenes periciales como juicios de valor sustentados en el conocimiento de una técnica o ciencia, se corresponde también con el nivel de desarrollo alcanzado por la ciencia en cuestión.

No obstante, el debate doctrinal en torno a la prueba pericial se centra no en la efectividad probatoria que tributa la pericia al hecho concreto, sino sobre todo, en su condición de medio de prueba, como institución del proceso, con una finalidad determinada dentro del mismo, a pesar que el imperativo de su necesidad se sustente en la imposibilidad real del juez de dominar todo el conocimiento científico práctico que se ha logrado con el propio desarrollo de la humanidad.

Con estas aseveraciones, es entendible que el juez, como conocedor del derecho y portador de una cultura general, pero no de otras actividades propias de determinado conocimiento científico o práctico, e incluso de determinada profesión, que demande conocimientos especializados, tenga la posibilidad de escuchar a quienes poseen los conocimientos, habilidades o experiencias en esas áreas del conocimiento humano.

La actuación primaria del perito o especialista en determinada ciencia en la etapa investigativa del modelo de enjuiciamiento penal acusatorio, además de su validez procesal para respaldar la fijación o conformación del objeto del proceso y permitir a las partes la preparación de las tesis o posiciones que asumirán durante el debate penal; ha sido asimilada desde que se asegura conforme a ley, como acto de prueba anticipada, y adquiere una condición mutable en la medida que el proceso avanza, en esta primera etapa, constituye un acto de prueba que se introduce al juicio oral a través de los medios de prueba que prevé la ley, como documental o pericial propiamente dicha⁵, que se erigirá en prueba, siempre

⁵ MIRANDA ESTRAMPES, M. La mínima Actividad probatoria en el proceso penal, Bosch editor, Barcelona, 1997, p. 133. De modo similar: CARNELUTTI, F. La prueba civil, Buenos Aires, 1955, pp. 68-70; SENTIS MELENDO, S.: *Fuentes*

que se practique en el juicio oral, con respeto de las garantías requeridas de publicidad, contradicción, inmediación, etc.

Al respecto, la doctrina no ha sido clara en distinguirla, unos le otorgan el carácter de pruebas anticipadas, otros de pre constituidas, coincidiendo en lo más importante, deben ser aseguradas o al menos autorizadas conforme a ley por el juez de control, peculiaridad que no riñe con el dogma ya tradicional para el derecho procesal que auténticas pruebas son aquellas que se someten a contradicción en el acto del juicio oral, particular que hasta hoy se muestra inamovible.

Para que las actuaciones periciales que tienen lugar durante la etapa investigativa adquieran la condición de actos de prueba, es criterio extendido en la doctrina⁶ que al momento de su producción o aseguramiento, se deben cumplir determinados requisitos objetivos, subjetivos y formales.

Como requisito objetivo, se requiere que versen sobre hechos que por su fugacidad sean irrepetibles o de muy difícil reproducción en juicio oral. Como requisito subjetivo se demanda que sean actuadas o, al menos, ordenadas por la única autoridad dotada de potestad jurisdiccional y de la independencia necesaria para generar actos de prueba, a saber, un órgano judicial. Como requisito formal, resulta inexcusable que estos actos de prueba sean reproducidos en el juicio oral en condiciones que

y *Medios de Prueba*, en la Prueba, Ejea, Buenos Aires, 1978, p. 144; MONTERO OROCA, J. "Las cintas magnetofónicas como fuente de prueba (comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala I, de 30 de noviembre de 1981)", En: *Poder Judicial*, No.7, junio, 1983, p.41; SILVA MELERO, V. "La prueba procesal", En: *Revista de Derecho Privado*, 1983, p.67; MUÑOZ SABATÉ. "Sobre la falta de controles probatorios". En: *Estudios de Práctica Procesal*, Librería, Bosch, Barcelona, 1987, p.157; ENRIQUE PALACIO, L. La prueba en el proceso penal, ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 2000, p. 22.

⁶ ASENCIO MELLADO, J. M. Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida, Trivium. Madrid, España, 1989.p. 189. MIRANDA ESTRAMPES, M. ob. cit., p. 55. GIMENO SENDRA, V. Derecho Procesal Penal, Tirant lo blanch, Valencia, España, 1993.p. 375. PEDRAZ PENALVA, E. La práctica probatoria anticipada y la denominada prueba preconstituida, Cuadernos de Derecho Judicial del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 1998.p.26. FERNÁNDEZ ENTRALGO, J. El manejo del juicio oral. Impreso en LITOCOM, S. de R. L. de CV. Tegucigalpa, Honduras, 2001, p. 38. DÍAZ CABIALE, J. "La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal". En: *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, España, 2002. pp. 39 y ss. MIGUELEZ DEL RIO, C. Los principios del proceso penal, En: *Biblioteca Virtual de Derecho Judicial*, editado por publicaciones del Consejo General del Poder Judicial de España, Red Iberoamericana de Información Judicial, Madrid, España, 2004. p. 22.

permitan a las partes someterlas a debate, lo cual posibilita someter su contenido a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral.

La aceptación dogmática y jurisprudencial encuentra su fundamentación en el hecho de que hay ocasiones en que determinadas fuentes de prueba no pueden introducirse directamente como medios de prueba en el juicio oral, o la constatación de ciertos actos humanos no pueden trasladarse al juicio oral; la fugacidad o inminencia en la realización de determinados elementos de hecho impiden sean asegurados bajo la intermediación del tribunal en el juicio oral, por ejemplo, un análisis sobre alcoholemia, un estudio de ADN, el levantamiento de una huella o evidencia, etc.

Otra cuestión que exige precisión respecto al estudio de la prueba pericial en el sistema acusatorio conforme a su concepción doctrinal, es la relativa a su clasificación como medio probatorio desde el punto de vista de su estructura, la que tradicionalmente se ha dividido en medios de prueba reales y personales.

Los medios de pruebas reales, son aquellos en los que el dato probatorio se obtiene del estado de las cosas, es decir, la información sobre lo que se quiere demostrar se alcanza a través de bienes y cosas de la realidad objetiva, distintas de los seres humanos; dentro de este grupo se ha ubicado la prueba documental, la inspección en el lugar de los hechos o escena del crimen, y dentro del medio de prueba personal tenemos a aquellos que introducen al proceso judicial la información sobre el suceso objeto de verificación por medio de personas, dentro de las que se incluyen las declaraciones de los testigos y de los peritos.

Asumiendo la clasificación antes referida respecto a la práctica de la prueba pericial, se advierte que la misma se puede ubicar en ambas clasificaciones, pues no en pocas ocasiones se examina el dictamen pericial como documental sobre todo en aquellos casos que proceden de instituciones oficiales, mientras que el examen personal del perito se reserva para casos relevantes, siempre que lo primero no sea cuestionado por las partes en su momento oportuno.

La prueba pericial propiamente dicha, puede entenderse como la actividad probatoria regulada legalmente, a través de la cual los peritos transmiten al órgano jurisdiccional sus percepciones, opiniones o deducciones basadas en los principios o reglas que rigen en la ciencia, arte, profesión u oficio que desempeñan, con respeto de las garantías y principios procesales de imparcialidad judicial, contradicción, intermediación, publicidad, etc.

3.El perito como sujeto procesal

Quien tiene a su cargo la transmisión de las máximas de experiencias especializadas al órgano jurisdiccional es el perito; término que proviene de la voz latina *peritus*, con la cual se distinguía al “sabio, experimentado o hábil”, definido en el Diccionario Jurídico Elemental, como aquella “*persona que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia*”⁷.

Desde una postura procesal, perito es la persona distinta a las partes y demás sujetos procesales que previa designación legal interviene en el proceso para ofrecer juicios de valor ante el órgano jurisdiccional sobre determinado pasaje del hecho pretérito que se debate, sobre la base de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o empíricos propios de la profesión u oficio que desempeña.

Respecto a la función de la prueba pericial en el proceso penal, la polémica doctrinal se mantiene vigente, y aunque mayoritariamente se considera un instrumento para la percepción o constatación de hechos, en ocasiones se estima como herramienta para la deducción o aportación de conocimientos técnicos o reglas de la experiencia⁸.

Tampoco se advierte consenso doctrinal en cuanto a la determinación de su naturaleza jurídica⁹, particular ampliamente controvertido, predominando en este sentido tres criterios fundamentales: a saber, quienes la consideran un medio de prueba, los que le asignan al perito la cualidad de auxiliar del juez y los que asumen una posición mixta o ecléctica.

Los que le otorgan al peritaje la condición de medio de prueba se basan en las dos funciones que desempeña el perito en los procesos judiciales, el que a través de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de su experiencia empírica, verifica la existencia de hechos, proporciona máximas de la experiencia que permiten valorar los pasajes de hechos

⁷ CABANELLAS DE TORRES, G. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliastica S.R.L., 1982, p. 243.

⁸ ROXIN, C. Derecho procesal penal, Trad. de la 25ª. Edición alemana de Gabriela córdoba y Daniel R. P., revisada por Julio Maier, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires; 2000, p. 238, *considera que el perito ofrece al órgano jurisdiccional principios generales fundados en la experiencia, verifica hechos que sólo él puede constatar gracias a sus conocimientos o experiencia profesional y aporta conclusiones apoyadas o sustentadas en las reglas de su ciencia, profesión, arte u oficio.*

⁹ DE SANTO, V. La prueba judicial, tercera edición actualizada, Editorial Universidad, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, 2005, p. 460. VIADA, C. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Madrid, 1950, pp. 306 y ss.

percibidos por él u otros medios de prueba y establece conclusiones fundadas en las normas y principios de su ciencia, profesión, arte u oficio.

Asumiendo esta posición, concluyen que la prueba pericial debe ajustarse a las mismas reglas del procedimiento que los restantes medios probatorios, especialmente las de intermediación, contradicción y libre valoración de la prueba, pues de lo contrario el órgano jurisdiccional podría remplazarla por su ciencia o investigación privada, lo que niega la transparencia, el carácter democrático y al imparcialidad que como garantía del debido proceso sustenta a los procesos acusatorios.

Otros, limitan la función del perito a la simple deducción o aportación de conocimientos técnicos, reglas o máximas de la experiencia¹⁰, y lo ven como especie de delegado de la autoridad judicial, en tanto, al facilitar noticias sobre el estado de una cosa, se erige en intermediario del reconocimiento judicial y por ello no aporta prueba alguna, sino que ofrece al juez las máximas especializadas que no están a su alcance conocer para que pueda valorarlas, con lo cual debería dejarse al mismo juzgador decidir sobre su necesidad o conveniencia, sin requerir de su proposición por las partes.

Los que asumen una tercera posición, la mixta, consideran a la pericial como un medio de prueba desde el punto de vista técnico y como un auxiliar del juez en cuanto contribuye en su valoración; GUASP por ejemplo le atribuye estructuralmente el carácter de auxiliar de la función judicial y funcionalmente le otorga la condición de medio de prueba, criterio que comparte SILVA MELERO y CLARÍA OLMEDO, entre otros.

La pericial, también presenta características peculiares comunes con otros medios de prueba, entre ellas se precisan el elemento personal, la referencia de datos sensoriales propios del suceso histórico, su valoración, la documentación escrita durante las diligencias sumariales, el ser intermediario entre el órgano jurisdiccional y los hechos que se quieren conocer, incluso, sus conocimientos, habilidades y destrezas en una ciencia, arte u oficio, particularidades que lo ligan con los medios de prueba testifical, documental y con otros sujetos procesales circunstanciales como los traductores e intérpretes, los consultores, etc.

¹⁰ STEIN, F. "El conocimiento privado del juez", En: Pensamiento Jurídico, traducción española de Andrés de la Oliva Santos, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1990, p. 22. Las "máximas de la experiencia", las define Stein, como: "...definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevo".

4. Perito, testigo y consultor técnico

Valorando que tanto los peritos como los testigos son órganos de prueba que aportan al tribunal sus conocimientos sobre determinado pasaje fáctico del hecho o suceso del debate, la doctrina se ha debatido en torno a su delimitación conceptual y procesal, existiendo consenso mayoritario¹¹ en torno a la clara distinción entre ambos medios de prueba, las que resume en las siguientes:

- A. El testigo declara sobre hechos del pasado percibidos, mientras el perito puede deponer sobre datos fácticos del pasado, presente y futuro valiéndose de sus conocimientos, habilidades o experiencia.
- B. El testigo es sólo un instrumento de la percepción o constatación de hechos, mientras que el perito, es además, instrumento para la deducción o aportación de conocimientos técnicos o reglas de la experiencia especializadas.
- C. El testigo realiza su declaración en torno a hechos percibidos fuera e independientemente del proceso, en cambio el dictamen o informe pericial tiene su origen dentro y con motivo del proceso.
- D. El testigo, como agente perceptor del hecho sobre el que declara, es por regla general irremplazable e insustituible, el perito, sin embargo, no lo es.

En el ámbito procesal acusatorio se ha reconocido, además, la figura del testigo- perito¹², la que se ha delimitado claramente del perito, visto como un testigo especializado, y es aquella persona que teniendo la con-

¹¹ ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, N. y LEVENE, R. *Derecho Procesal Penal*, T. III, Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1945. pp. 122; LEVENE, R. *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2- edición, Tomo II, Ediciones Depalma, BUENOS AIRES, 1993, pp. 594; ENRIQUE PALACIO, L. *La Prueba en el Proceso Penal*, ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 2000. pp. 132 y 133; CLARIÁ OLMEDO, J. A. ob.cit., Tomo II, p.320; ROXIN, C. ob.cit., pp. 239 y 240; HORVITZ LENNON, M. I. y LÓPEZ MASLE, J. *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago – Chile, año 2004, p. 295; DE SANTO, V. *La prueba judicial...* pp. 460 y 461.

¹² ROXIN, C. ob. cit., p. 240. según ROXIN, el testigo – perito es aquella “persona cuya declaración se refiere a hechos o situaciones pasadas, para cuya observación fue necesario un conocimiento especial”, así DEVIS ECHANDIA, H.: *Teoría General de la Prueba Judicial*, t. II, Buenos Aires, 1970, pág. 73; CAFFERATA NORES, J. *La Prueba en el Proceso Penal*, Buenos Aires, 1986, pág. 97; PALACIO, L. ob. cit. p. 85; HORVITZ LENNON, M. I. y LÓPEZ MASLE, J. ob. cit., p. 294; DE SANTO, V. ob. cit. p. 458 y PARRA QUIJANO, J. *Manual De Derecho Probatorio*, Décima Quinta Edición, *Ampliada y Actualizada*, Librería Ediciones Del Profesional LTDA., Colombia, 2006, p. 761.

dición de testigo de un hecho o pasaje del mismo, goza de determinada calificación técnica o científica, y en su declaración testifical se auxilia de la técnica que domina¹³, el que como es natural difiere en esencia del perito.

Otra figura que se reconoce en el proceso penal acusatorio implementado en América Latina, es el perito de control o consultor técnico, sujeto procesal que por su denominación, calificación y forma de actuación dentro del proceso, muestra cierta proximidad con los rasgos que identifican al perito, al tratarse de especialistas en determinada ciencia, arte o técnica que cumplen la función de asesorar a las partes respecto a la prueba pericial desarrollada por el perito.

Las diferencias entre el consultor y el perito, radican en que la actuación del consultor técnico es facultativa, pues no está obligado a aceptar el cargo; no está llamado a presentar un dictamen acerca del objeto de peritación, en tanto su desempeño se concreta en vigilar y controlar el desarrollo de este medio de prueba, es decir, en informar en el sentido de corroborar o discrepar respecto a las distintas cuestiones del peritaje presentado, es reemplazable por la parte que lo propuso y no es susceptible de excusa o recusación, particularidades que permiten atribuirle la condición de simple mandatario de la parte que lo designó¹⁴.

5. Perito y prueba documentológica

Precisado los elementos básicos más discutido por la doctrina en torno a la prueba pericial, se muestra necesario profundizar en determinadas especificidades que trascienden a la reconocida capacidad probatoria de

¹³ Sobre la distinción entre perito y testigo-perito el Código Procesal Modelo para Ibero América en su artículo 180, segundo párrafo expresa: *"No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido provocado por la actividad judicial, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial"*.

¹⁴ ALVARADO VELLOSO, A. ob.cit., p.87. MANZINI, V. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. T. III, EJEA, Buenos Aires, 1952, pp. 443 y ss; FENOCHIETTO, C. "Peritos y consultores técnicos en la ley 22.434, modificatoria al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", La Ley, Córdoba, 1981, p.1122; RIVAS, A. A. y BARREIRO NAVAS, R. F. "En Torno al Consultor Técnico", La Ley, Córdoba, T. 1993 – E, pp. 257 y ss; PALACIO, L. ob. cit., p. 144; MAYO, M. C. "Perito de Oficio / Consultor Técnico", La Ley 2001-E-, Córdoba, 2001, pp. 1206 y ss; MARTINEZ CRESPO, M. *Temas Prácticos de Derecho Procesal Civil*; T. II; Advocatus; 2004; Córdoba; p. 43 y ss; PARRA QUIJANO, J. ob. cit., p. 638; BORDÓN, D.; STREULI, S.; GÓMEZ, L. "Perito de Oficio, Perito Oficial y Consultor Técnico – 1era parte", en *Criminalística Accidentológica III*, 2do. Cuatrimestre – 2008.

la pericia, lo que también ha propiciado, que dada su naturaleza jurídica dual, sea admitida con mayor frecuencia como prueba documental, sin necesidad de escuchar al perito, fundado entre otras, en razones utilitarias, como por ejemplo, el gran cúmulo de trabajo que pesa sobre los peritos de instituciones oficiales que hacen verdaderamente imposible su constante comparecencia a juicio.

Conocidas son las limitaciones que en el marco del respeto de las garantías del debido proceso conlleva proponerlas como documental, al limitarse en la práctica a dar por reproducidas y optar por que el tribunal del juicio las valore conforme a su sano juicio, sin un debate previo.

Con esta práctica se desconoce que bajo el rubro del dictamen pericial, las partes pretenden demostrar determinados aspectos del suceso en debate, o la existencia de circunstancias que tienen una relación directa con el objeto del proceso, para lo cual resulta aconsejable someterla a contradicción, como garantía constitucional, e interesar se reproduzca en la voz del perito o peritos actuantes, aquellos datos específicos con fundamento científico, que pueden repercutir en la decisión judicial, al aportar máximas de experiencias de carácter científico.

También resulta cierto que en un número importante de casos, la producción del dictamen pericial en juicio se concreta en la ratificación del previo parecer de los peritos, sin someterlo a un debate o cuestionamiento profundo, con preguntas, repreguntas, observaciones y demás puntos que puedan tener trascendencia para el hecho que se ventila, lo que se traduce en un formalismo sin beneficio aparente.

Otra de las razones, por la que se ha optado mayoritariamente por el examen documental de la prueba pericial, sin la presencia física del perito actuante, puede encontrarse en el mencionado grado de precisión y científicidad demostrada en la realización de los peritajes en cuestión, capaces de aportar al proceso penal un resultado categórico, y en tanto, de difícil cuestionamiento.

El grado de efectividad en sus resultados es precisamente, uno de los logros incuestionables de los laboratorios forenses y en particular de los peritos, quienes además de capacidad científica demostrada, son ejemplo de consagración y ética profesional, pero todo ello no resulta suficiente a los efectos de otorgar la condición de prueba a un acto humano comprometido funcionalmente, por regla, con un proceso investigativo.

Entre las especialidades que la técnica criminalística ha puesto al servicio de la investigación criminal, dada la imperiosa necesidad de perfeccionar cada día sus métodos de identificación personal, que alcanzan el grado de precisión casi perfecto a que hemos hecho referencia, y que han contribuido a otorgar en el marco socio jurídico este discutido valor

de acto prueba desde su aseguramiento en la fase preparatoria, puede mencionarse la Documentología.

En la actualidad, el valor probatorio que en términos de máximas de experiencias científicas se le viene otorgando al dictamen pericial documentológico, obedece fundamentalmente a la demostración científica de las particularidades de que goza la metodología de trabajo en el laboratorio; aceptación jurídica de reconocimiento de la documentología como técnica de la criminalística; necesitó de un proceso de asimilación paulatina por el hombre, debido fundamentalmente al desconocimiento de su efectividad, e incluso, a la natural resistencia al cambio de paradigmas existentes hasta entonces, respecto a las técnicas de identificación criminal.

La Documentología como técnica de la Criminalística surge y toma cuerpo (del latín *documentus* y del griego *logus*) como disciplina relativa a la aplicación práctica y metódica de los conocimientos científicos, teniendo como objetivo verificar la autenticidad y determinar la autoría de los documentos y se caracteriza por una constante, de creciente amplitud y variabilidad de su objeto de estudio.

La investigación documentológica se ha dividido en dos grupos: las investigaciones gráficas y las investigaciones técnicas. Las investigaciones gráficas se centran en el establecimiento de elementos identificativos en los manuscritos y firmas a fin de determinar la autoría de los mismos, así como su falsificación.

Las investigaciones técnicas se ocupan del establecimiento y determinación de los procedimientos y recursos de los que se sirve comúnmente en procesos tecnológicos, en una ciencia o en un arte, empleados para la confección de documentos o su manipulación fraudulenta. Se dirige a dictaminar sobre la generación de documentos mediante procesos que implican máquinas, equipos y tecnologías basados en procesos y propiedades químico-físicos. También se encamina hacia la identificación de estos equipos, tecnologías y métodos, y el establecimiento de las falsificaciones.

En el sentido más amplio un documento es cualquier material que contiene símbolos o señales que llevan un significado o un mensaje a alguien. Para la criminalística el concepto de documento es el de un papel o cualquier otro objeto donde se refleje una idea manuscrita o impresa, que corrobore, confirme o pruebe algo. La gran mayoría de los documentos o se escriben a mano con diferentes tipos de instrumentos sobre papel o por máquina de escribir, pero pueden usarse muchas otras sustancias o métodos para el mismo propósito. Éstos y muchas otras combinaciones de materiales e instrumentos gráficos forman la inmensa

gama de documentos en los que el hombre ha grabado sus actos y pensamientos.

Entre todos estos documentos existen los sospechosos de ser fraudulentos o su fuente u origen es desconocido o su contenido e información se disputa. Estos constituyen los documentos evidencias que serán objetos de investigación de la especialidad.

Existen muchas razones para cuestionar un documento, pero no todos los documentos cuestionados son fraudulentos. No todos son instrumentos de crimen. Se examinan muchos documentos sólo para identificar a sus autores o establecer su fuente. Probablemente la mitad de aquéllos sospechosos de ser fraudulentos, son auténticos. Pero el resto, que involucran fraudes y falsificaciones con los más variados fines y daños, asumen una gran importancia y son el objeto de estudio de nuestra especialidad que mayor relevancia entraña.

La Documentología como especialidad de la técnica criminalística investiga los documentos que ofrecen lugar a dudas, por medio de lo cual se puede identificar a la persona por su escritura y firma, así como, la autenticidad del documento en sí, e incluso, el método de impresión empleado. Su campo de actuación es muy amplio, abarcando la investigación de todo tipo de documentos con el fin de tratar de determinar su autenticidad o falsedad.

6. De la cadena de custodia de la evidencia documentológica

Un particular que ofrece la posibilidad de todo cuestionamiento legal en cuanto a la validez probatoria de un peritaje criminalístico documentológico por categórico e inatacable que aparente ser ante la cientificidad de su resultado, se desconoce con regularidad en la actuación diaria por los operadores del sistema de justicia penal, y lo constituye el hecho de que toda actuación pericial de obtención de una evidencia además de demandar profesionalidad y sagacidad del perito criminalista en el momento de obtenerla, debe cumplir las normas establecidas en la metodología criminalística respecto a la cadena de guarda custodia de la huella o evidencia, desde su obtención hasta su análisis en el laboratorio.

Al respecto, se debe admitir la necesidad de introducir en el proceso todas las garantías procesales posibles para lograr una mayor fiabilidad en las conclusiones derivadas de las actuaciones periciales documentológicas, es decir, debe aceptarse la adopción de un estricto apego a los procedimientos legales y científicos, y es aquí donde se encuentra el fundamento que da origen al concepto jurídico de lo que se denomina cadena custodia de la huella o evidencia.

La cadena custodia es el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de las huellas, muestras y evidencias, obtenidos en la etapa investigativa con interés criminalístico, en un hecho que reviste caracteres de delito, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso.

El conjunto de etapas o eslabones que comprenden la cadena de custodia, desarrollados en forma científica y legítima en una investigación judicial, tienen como finalidad evitar la alteración o destrucción de los indicios materiales al momento o después de su recopilación; a fin de que en juicio oral y público se pueda dar garantía científica plena de que lo presentado como medio de prueba pericial se corresponde con lo analizado en el laboratorio forense y con lo ocupado u obtenido en el propio escenario del delito o en otro lugar relacionado con el hecho.

Con frecuencia, solo basta el testimonio de determinada persona para acreditar el respeto procesal y científico en el manejo de la evidencia, desconociéndose que para ello resulta necesario analizar con detenimiento el registro documental de la existencia de una custodia clara que determine el tracto legal de los indicios en todo el desarrollo del proceso, desde el momento en que son localizados en el lugar del suceso u otro lugar relacionado con el hecho, hasta que son presentados en el juicio, lo que lamentablemente tampoco se exige obre detalladamente en los expedientes de fase preparatorias conformados.

El estricto cumplimiento de la cadena de guarda custodia de toda actuación pericial, constituye una exigencia previa de validez jurídica en el ámbito probatorio del proceso penal actual, que debe ser respetado por el Fiscal en su labor investigativa, controladas por el juez de garantía y tenido en cuenta por el órgano jurisdiccional en el acto del juicio oral para asimilar como prueba todo dictamen pericial.

En sentido general, todo proceso de obtención, análisis de la huella cuenta con las siguientes fases o etapas:

1.- Hallazgo y custodia del Lugar del Hecho o Escenario del Crimen.

El término escena del crimen o lugar del hecho debe interpretarse en sentido amplio, ya que la ubicación de los indicios no necesariamente se circunscriben al lugar principal donde sucedió el hecho investigado o donde están la mayoría de indicios, sino que también estos pueden estar dispersos por varios lugares, o inclusive sobre el mismo cuerpo de la víctima o del sospechoso, estando todos sometidos a las mismas reglas de custodia.

Inmediatamente después de que se tiene la noticia de un hecho que revisten caracteres de delito, una vez ubicado, lo prioritario para los órganos encargados de llevar adelante la investigación debe ser custodiar

celosamente el escenario donde se presume sucedió el hecho delictivo, y donde posteriormente se va a iniciar la búsqueda de los elementos probatorios, procurándose al máximo que el sitio se mantenga inalterado, ya que es muy fácil llevar al escenario o sacar del mismo elementos físicos que contaminen la pureza de la evidencia.

Debe tenerse siempre en cuenta que en el escenario del delito se realizarán actos que son definitivos e irreproductibles, lo que conlleva a la obligación de resguardar todo muy bien esta única vez, porque será imposible obtenerlos en otro momento.

La custodia inmediata de la escena del crimen, evita que personas ajenas a la investigación enmascaren la zona, destruyendo o alterando los indicios relevantes para la investigación; pues, con la custodia del lugar del suceso se inicia también la custodia de las evidencias materiales. Custodiar significa impedir el acceso a sujetos extraños, o bien, limitar la cantidad de los mismos oficiales del orden público en el sitio, ya que de esta forma también es posible que evitar la alteración o destrucción de la evidencia.

2. - Inspección preliminar y búsqueda de indicios:

Una vez ubicado y debidamente custodiado el escenario del crimen, es importante la designación de un oficial de investigación que sea el administrador del procesamiento del sitio, es decir, una persona con vasta experiencia que asuma un rol de liderazgo con los demás compañeros y que se encargue de coordinar con el instructor del caso los procedimientos técnicos que se van a seguir en la búsqueda de los indicios materiales.

El éxito de las técnicas de la criminalística utilizadas en la búsqueda científica de los elementos probatorios, no solo depende de la naturaleza del lugar del hecho delictivo, sino también, depende en buena medida de la capacidad profesional de la persona asignada para el proceso de aplicación de la técnica en cuestión.

3. - Fijación de la huella, muestra o evidencia:

Esta etapa permite determinar con exactitud la ubicación y estado de los indicios, que son de interés para la investigación y que han sido encontrados en el lugar del suceso, lo que facilita la elaboración de versiones y una eventual reconstrucción de los hechos, si en algún momento del proceso surge la necesidad de comprender la dinámica del suceso histórico, lo cual se podrá constatar con las precisas descripciones que deben contener los documentos respectivos.

Si se combinan diversos tipos de fijación sobre la evidencia, la certeza probatoria que se pretenda establecer sobre los mismos en juicio será mayor, ya que ninguno de ellos es excluyente entre sí, sino que se complementan. Ya localizados los indicios dentro del lugar del suceso,

las formas más comunes y legalmente permitidas para ser fijados son: la fotografía, el video, el croquis y el acta.

Respecto a la fijación por medio del video, es necesario mencionar que podría derivarse algún conflicto probatorio si no se documenta claramente, mediante actas, la cronología de la manipulación y de la edición que dela grabación original realicen los investigadores, porque el producto editado también es evidencia y debe ser tratado correctamente como cualquier otro elemento de prueba, el cual por si solo puede introducirse al proceso como medio de prueba documental.

Toda la actuación en términos de edición de un material de video, debe quedar registrado y documentado de forma expresa y amplia en soporte papel, porque a través de la edición cabe la posibilidad de mutilar ya sea de forma maliciosa o accidental, pasajes de los hechos con trascendencia probatoria, que eventualmente pueden comprometer o viciar la acusación y que son de importancia no solo para la transparencia del proceso, sino para su resultado final.

Las partes tienen con esta constatación la posibilidad de cuestionar, incluso, sobre el cumplimiento de las exigencias legales respecto a la administración del lugar del suceso, como momento decisivo en el proceso de recolección de huellas o evidencias.

Esta fase resulta de gran importancia para el momento en que se proceda a la valoración de la prueba en juicio, porque existe la posibilidad de desvirtuar la calidad de la investigación o determinado testimonio si existen contradicciones entre lo fijado o lo descrito en el informe pericial, y lo relatado por el testigo sobre dicho acto; sin embargo, ésta etapa también puede ser muy importante para resaltar la credibilidad o la confianza sobre el medio de prueba que interese si todo resulta coincidente.

4. - Recolección de las huellas o evidencias:

En esta fase, adquieren relevancia la capacitación y los conocimientos técnicos de la persona encargada de extraer o levantar las huellas, muestras o evidencias, ya que de la destreza, sagacidad y cuidado con que se actúe dependen las posibilidades de conservación de la misma.

Respecto al proceso de extracción u obtención de la huella o evidencia, debe tenerse en cuenta que para la levantar cada evidencia hay una técnica científica específica que evita su destrucción o alteración. Dominar los diversos tipos de técnica y saber en qué momento deben aplicarse es fundamental en cualquier investigación pericial, si se tiene en cuenta que ese acto de investigación será utilizado como elemento de prueba que permite sostener una eventual acusación.

Las huellas o evidencias obtenidas deben ser clasificadas e individualizadas cuidadosamente, es decir, inventariadas científicamente, ya

que de esta manera no sólo se controla cada uno por separado, sino que también se evita que se confundan entre sí, lo que favorece el proceso de estudio, análisis y comparación que pueda hacerse en el laboratorio, sin margen a error.

5. Embalaje de la huella o evidencia:

Tiene como fin principal individualizar y garantizar la integridad de lo ocupado, motivo por el cual el embalaje debe realizarse con una calidad tal que evite su alteración o destrucción, ya sea por la manipulación de la cual es objeto, o por las condiciones de temperatura y humedad que puedan afectar o alterar las cualidades del contenido; también, el embalaje tiene como objetivo evitar que terceras personas puedan alterar o sustituir su contenido.

El embalaje está integrado por el empaque, el sellado y el etiquetado, en consecuencia, cualquiera de los tres que sea inconsistente podría afectar la totalidad del embalaje y la confianza absoluta que se requiere sobre el mismo y sobre el indicio que protege.

En relación con el empaque, debe indicarse que el mismo consiste en el envoltorio o recipiente que se utiliza para depositar la evidencia. El sellado, tiene como función evitar al máximo cualquier riesgo de que el empaque se abra, y en caso de que eso suceda por cualquier razón, es necesario que queden señales en el empaque o en el propio sellado, que permitan corroborar cualquier probabilidad de remoción anómala o casual.

La importancia del etiquetado, radica en la necesidad que surge de identificar el material probatorio y evitar errores forenses; la información contenida en el etiquetado, va a individualizar la evidencia y su origen, con lo cual se evitará el riesgo de que la misma se confunda con pruebas de otros procesos.

Además, cuando se utilizan etiquetas con espacio para registrar los nombres de las personas que reciben y entregan la misma, se puede determinar con exactitud quienes intervinieron en el transporte de la misma y en qué fechas. En el caso de que en forma paralela se lleven actas de estos movimientos, el contenido de las etiquetas permite la confrontación con estas y su veracidad.

Al igual que sucede en la etapa de obtención, la técnica del embalaje está supeditada a la naturaleza del indicio que se pretende proteger y preservar. Así por ejemplo, las diferencias de embalaje van a ser sustanciales cuando se trata de indicios provenientes del narcotráfico, de un desastre incendiario, residuos biológicos, huellas digitales, o huellas de calzado, casquillos, etc.

6. Transporte y entrega de la evidencia:

Como se indicó anteriormente, la información del etiquetado y de las actas permite precisar las personas que transportaron la evidencia, así como también en las fechas y los despachos en que estuvo custodiada, ya que es muy común que los indicios sin embalar o ya embalados se depositen provisionalmente en lugares inadecuados e insospechados o bien, no se entregan con prontitud al Laboratorio forense (sangre, semen, etc.), lo que eventualmente podría ser la explicación lógica de alguna alteración.

La etapa de la entrega comprende, cada una de las entregas y recepciones que se suscitan en el transcurso de la manipulación de la evidencia, es decir, resulta cotidiano que una evidencia pase por las manos de varias personas y por diferentes oficinas, sujetos estos a quienes excepcionalmente se les puede hacer llamar para rendir testimonio en el proceso penal, motivo por el cual debe registrarse muy claramente esa identificación en las etiquetas o en las actas que se llevan con ese fin.

7. - Análisis pericial:

La evidencia documentológica de interés criminalístico obtenida en el proceso investigativo, debe ser trasladada hasta el Laboratorio de criminalística para que el personal especializado rinda un dictamen pericial que incluya el resultado del análisis practicado.

La relevancia del nexo causal entre la pericia forense y la cadena de custodia, se sustenta en el hecho de que el dictamen rendido debe describir con detalle el estado en que se encontraba la evidencia cuando se recibió para su estudio, así como también el estado del embalaje, de manera tal que se posibilite cualquier confrontación con lo descrito en los registros de la cadena de la prueba o con los testimonios de quienes tuvieron bajo su custodia la misma, principalmente si se detectan diferencias entre lo que obra obtenido, lo remitido y lo analizado en el Laboratorio.

Los peritos, desarrollan su actividad científica con equipos y medios tecnológicos de avanzada, y también es poco común que alguien se cuestione acerca de la calidad, el mantenimiento o la adecuada calibración de esos medios técnicos, lo cual es muy importante para que los resultados sean confiables y fieles con la realidad, ya que en el caso contrario, la destrucción o alteración de la evidencia podría darse en el propio Laboratorio si este no cumple con las normas de calidad exigidas.

8. - Devolución o destrucción de las evidencias:

Las evidencias recibidas en el Laboratorio de criminalística deben ser custodiadas de ser posible en similares condiciones que fueron recibidas, no pueden ser destruidas o alteradas, pues puede interesarse un nuevo peritaje sobre dichas muestras.

9.- Registro documental de las etapas:

De cada una de las fases o etapas de la cadena de custodia de la huella muestra o evidencia debe quedar algún registro referencial, que analizado en forma independiente o confrontado con las declaraciones de las personas que intervinieron en la investigación, no debe brotar ninguna duda en relación con su tratamiento y manipulación, es decir, debe existir clara constancia de que se trata de una investigación pericial de naturaleza estrictamente científica.

El desconocimiento o violación de las normas establecidas para cumplir algunas de las etapas de la cadena de guarda y custodia genera una actividad procesal defectuosa, lo que resulta suficiente a los efectos de que la pericia en cuestión, por categórica que resulte, no satisfaga las expectativas legales que demanda el medio de prueba pericial.

Conclusiones

Si se reconoce el grado de desarrollo y confiabilidad de determinadas técnicas de investigación criminal como la documentología, unido a la existencia armónica de principios procesales y garantías constitucionales que informan el debido proceso penal y que deben ser respetados, como por ejemplo, la conocida presunción de inocencia hasta tanto no se dicte fallo condenatorio, se debe admitir la necesidad de introducir en el proceso todas las garantías procesales posibles para lograr una mayor fiabilidad en las conclusiones derivadas de las actuaciones periciales, es decir, debe aceptarse la adopción de un estricto apego a los procedimientos legales y científicos, como una actuación profesional competente de conformidad con el desarrollo de la ciencia.

Si se estima al proceso como la vía de realización del derecho penal material, el grado de científicidad que pueda aportar al debate penal la prueba pericial documentológica, constituye solo un elemento probatorio más, entre el conjunto de medios de pruebas vertidos, los que presentan igual valor ante el juzgador, y por ello el juicio oral público y contradictorio deberá seguir constituyendo por siempre la máxima garantía del proceso penal acusatorio, por resultar el momento procesal que aporta la prueba que sirve base a la sentencia.

Finalmente, toda actuación pericial documentológica que tiene lugar en la etapa inicial del proceso penal acusatorio, constituye un genuino acto de prueba, que para ser asumido en juicio oral, público y contradictorio como medio de prueba pericial lícita, debe resistir el cuestionamiento propio del debate penal necesariamente en dos sentidos, primero, en términos de máximas de experiencias científicas o especializadas y, segundo, respecto al cumplimiento de las exigencias de la cadena custodia de la huella o evidencia; cuando ello se logre, la prueba pericial estará cumpliendo su rol en el proceso penal, de contribuir con la utilización del conocimiento científico a la realización efectiva de la justicia penal.